



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-74/2021

RECURRENTE: MAURICIO FARAH GIACOMAN

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA: MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ OROZCO

COLABORÓ: ORLANDO LOUSTAUNAU ZARCO

Monterrey, Nuevo León, a veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado Nuevo León en el procedimiento especial sancionador PES-161/2021, en la que declaró inexistente la infracción de difusión de propaganda gubernamental en período de campañas, indebida utilización de recursos públicos y actos anticipados de campaña, por la publicación de un mensaje en la cuenta personal de Instagram de Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, en su carácter de presidente municipal en funciones de San Pedro Garza García y candidato independiente por vía de reelección, al determinarse que los agravios son ineficaces, por no controvertir frontalmente las razones que sustentan el sentido de la decisión, en específico, por qué consideró que no se trataba de propaganda de orden gubernamental y, derivado de ello, descartar que se actualizaran las faltas denunciadas.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.1.1 Resolución impugnada	4
4.1.2 Planteamiento ante esta Sala	4
4.2. Cuestión a resolver	4
4.3. Decisión	4
4.3.1. Justificación de la decisión	5
4.3.1.1. Son ineficaces los agravios hechos valer, porque no controvierten frontalmente las razones que sustentan la resolución	5
5. RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Hecho notorio. Es un hecho notorio para esta Sala Regional que Miguel Bernardo Treviño de Hoyos es el actual presidente municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León.

1.2. Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil veinte, inició el proceso electoral en el Estado de Nuevo León, para renovar la Gubernatura, el poder legislativo y sus ayuntamientos.

1.3. Registro de candidatura. El cinco de marzo¹, el Consejo General de la *Comisión Electoral* aprobó el registro de Miguel Bernardo Treviño de Hoyos como candidato independiente a la presidencia municipal de San Pedro Garza García², en vía de reelección.

1.4. Denuncia. El once de marzo, el actor presentó denuncia ante la *Comisión Electoral* contra Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, por la presunta difusión de propaganda gubernamental en período prohibido, indebida utilización de recursos públicos y la realización de actos anticipados de campaña, derivado de una publicación en su cuenta personal de la red social Instagram.

1.5. Acto impugnado. El ocho de abril, el *Tribunal Local* dictó resolución en el procedimiento especial sancionador PES-161/2021, en la que declaró inexistentes las infracciones denunciadas.

1.6. Juicio electoral federal. Inconforme con la determinación, el doce de abril, el actor promovió el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local* en un procedimiento especial sancionador que tuvo origen en una denuncia presentada contra Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, candidato independiente a presidente municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

¹ Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

² Mediante acuerdo CEE/CG/061/201.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en atención a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³.

3. PROCEDENCIA

El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo razonado en el auto de admisión de diecinueve de abril.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El actor **denunció** a Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, presidente municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León y candidato independiente en la vía de reelección, por una publicación que realizó en su cuenta personal de Instagram, donde se ostentó como alcalde del referido ayuntamiento; en su concepto, se cometieron las infracciones relativas a difundir propaganda gubernamental en período prohibido, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña.

3

El contenido de la publicación es el siguiente:



³ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales que establece la legislación procesal electoral para los medios de impugnación.

4.1.1 Resolución impugnada

El *Tribunal Local* sostuvo, en primer término, que la publicación que se denunció **no podría considerarse propaganda gubernamental**, toda vez que la Sala Superior⁴ ha sostenido el criterio relativo a que este tipo de publicidad era el proceso de información respecto a los servicios públicos y programas sociales por parte de los entes del Estado responsables de su prestación.

Se destacó en la resolución que esta Sala Monterrey sostuvo⁵ que debía entenderse que se está frente a propaganda gubernamental cuando el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público.

En este contexto, el *Tribunal Local* refirió que, de la lectura detallada del mensaje denunciado no se desprendían los elementos que se citaron anteriormente, tampoco se apreciaba que tuviera como fin publicitar un beneficio o compromiso cumplido, sino que, en todo caso, se hacía patente la calidad de servidor público (alcalde), pero ello no configura propaganda gubernamental, porque constituye la descripción del puesto y cualquier otra persona que aspire a dicho cargo diría lo mismo.

4

4.1.2. Planteamiento ante esta Sala

El actor sostiene que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada, porque el *Tribunal Local* valoró incorrectamente el mensaje que se denunció, en atención a que pasó por alto la calidad del usuario, como alcalde del ayuntamiento de San Pedro Garza García y de candidato en reelección.

4.2. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional habrá de analizar los planteamientos expuestos, a fin de responder si la sentencia que se impugna está debidamente fundada y motivada.

4.3. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la resolución impugnada a partir de que las razones expresadas por el *Tribunal Local* y que sostienen

⁴ Al resolver el expediente SUP-RAP-117/2021 y Acumulados.

⁵ En la sentencia SM-JE-20/2018.



el sentido de la decisión no fueron controvertidas por el aquí actor y, por tanto, deben quedar firmes.

4.3.1. Justificación de la decisión

4.3.1.1. Son ineficaces los agravios hechos valer, porque no controvierten frontalmente las razones que sustentan la resolución

La inconformidad del actor parte de que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada. Su argumento lo hace depender de que el *Tribunal Local* valoró de manera incorrecta el mensaje que se denunció, en atención a que pasó por alto la calidad del usuario como alcalde del ayuntamiento de San Pedro Garza García y de candidato en reelección.

Como se señaló, los agravios se consideran **ineficaces** ante la falta de elementos dirigidos a controvertir frontalmente las razones que sustentan el sentido de la decisión, en específico, lo que la autoridad indicó para estimar que la propaganda denunciada no es de orden gubernamental y, por tanto, no se trató de uso de recursos públicos con fines electorales y tampoco existieron actos anticipados de campaña.

Al respecto, sostuvo lo siguiente:

De frente a los hechos denunciados por el actor y el tipo de publicidad difundida, el *Tribunal Local*, en todo momento tuvo presente que el mensaje que se denunció se publicó en la cuenta personal de Instagram de Miguel Bernardo Treviño de Hoyos⁶; y que contaba con el carácter de presidente municipal de San Pedro Garza García, además de ser candidato al mismo cargo, bajo la figura de elección consecutiva.

Consideró que esta situación, por sí sola, **no implicaba difusión de propaganda gubernamental en período de campañas**, porque no se desprendía en el mensaje que se hiciera alusión a un informe, logro, avance o desarrollo de su gobierno, como tampoco advertía que tratara de publicitar algún beneficio o compromiso cumplido; sino en todo caso hacia patente la calidad de servidor público.

⁶ El Tribunal Local manifestó que resultaban hechos notorios y cuestiones no controvertidas en el sumario, que: "*La identidad, existencia y difusión del mensaje de presentación en la red personal de Instagram de Treviño de Hoyos que dice 'Mi trabajo de cada día como alcalde de #SPGG es construir calidad de vida en el espacio público con la participación de los ciudadanos', sin que ello implique tener por acreditados los extremos que configuran las infracciones objeto del procedimiento*".

Sobre esto último, se basó en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que convalidó la posibilidad legal de que un presidente municipal permaneciera en su cargo y al mismo tiempo realizara actos de campaña en consecución de su reelección; por tanto, no podría prohibirle el uso de sus cuentas personales en redes sociales, pues la calidad de alcalde puede tener el alcance de silenciar cualquier expresión personal del denunciado, incluso si está relacionada con sus aspiraciones políticas; por tanto, el hecho que hiciera publicaciones en favor de su campaña, **no implicaba que hubiera desviado recursos públicos**

Con base en lo anterior, sostuvo que la alusión en el mensaje al carácter de alcalde en funciones y al modo de trabajar no constituyen expresiones que pudieran revelar la intención de Miguel Bernardo Treviño de Hoyos de realizar llamados explícitos o equivalentes de apoyo electoral a su favor; por tanto, **no se cumplía el elemento subjetivo de la infracción de actos anticipados de campaña.**

Además, **tampoco se actualizaba el elemento temporal**, porque una expresión emitida por un candidato registrado durante la etapa de campaña no podría considerarse como acto anticipado de campaña.

6

A partir de las razones expuestas y, atento al contenido y el contexto de la publicación motivo de denuncia, el *Tribunal Local* validó su difusión, considerando la dualidad del carácter o calidad del denunciado como presidente municipal en funciones y como candidato en vía de reelección, y determinó que no se acreditaban dichas infracciones.

Contra esas consideraciones, el actor en su demanda refiere que el *Tribunal Local* dejó de considerar que se difundió en la cuenta personal del denunciado, y que cabía la posibilidad que el mismo creciera de manera exponencial; que tiene un mayor alcance que la radio y la televisión, porque existía la posibilidad de tener comunicación constante con los receptores de la publicación.

Asimismo, afirma que el *Tribunal Local* hizo una valoración indebida de *los conceptos* de actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y difusión de propaganda gubernamental, *al dejar de considerar que se vulneró la equidad en la contienda.*

Por último, el actor señala que *buscaba una definición clara y libre de ambigüedades respecto de la temporalidad de las etapas del proceso*



electoral, así como a qué se puede realizar en las mismas etapas, frente a la figura de reelección.

Como se advierte, el *Tribunal Local* sostuvo el sentido de su resolución del procedimiento sancionador en diversas razones que no son controvertidas frontalmente por el actor.

En efecto, en su carácter de denunciante e inconforme con la resolución, el actor debió expresar con claridad las violaciones constitucionales o legales que considerara fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales evidenciara que la responsable realizó una incorrecta interpretación jurídica de las disposiciones aplicadas o de la aplicabilidad de los criterios de esta Sala Regional o la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De hecho, el actor insiste en lo que señaló en su queja, que existe una *incompatibilidad de caracteres* por la dualidad del denunciado al ser candidato la vía de elección consecutiva y alcalde en funciones, omitiendo expresar las razones por las cuales estima que con ello se vulnera la equidad en la elección.

De esa forma, el actor deja de expresar los motivos por los que considera que resultaban incorrectos los conceptos que brindó la autoridad responsable, respecto a lo que debía entenderse por propaganda gubernamental, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña.

Bajo esa lógica, los argumentos relativos al posible impacto que pudiera tener el mensaje, así como la posibilidad del denunciado de poder interactuar en un plano horizontal con los usuarios en la red social en que se difundió la publicación, resultan **ineficaces** para controvertir lo resuelto por el *Tribunal Local*, porque previo a ello, debía demostrarse la ilegalidad de la resolución impugnada en cuanto a que se estaba frente a propaganda que, atendiendo a su contenido o mensaje, era contraria a la norma, lo que la especie no sucedió y era necesario para analizar, en segundo orden, el medio en el cual se difundió.

Por otra parte, es de puntualizarse que, en cuanto al planteamiento relativo a que el actor buscaba una *definición clara y libre de ambigüedades* respecto de la temporalidad de las etapas del proceso electoral, así como a lo que puede o no realizarse en ellas, frente a la figura de reelección, se considera que resulta ineficaz, toda vez que los procedimientos sancionadores y los medios de impugnación no están diseñados para resolver dudas o proporcionar

conceptos respecto de las etapas del proceso electoral, *ante tal o cual figura*, sino para conocer de hechos que pudieran constituir infracciones a la normativa electoral, así como para dirimir las controversias que se susciten entre los actores políticos y, en su caso, la ciudadanía.

En consecuencia, ante la ineficacia de los agravios, lo procedente es **confirmar** la determinación impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados Ernesto Camacho Ochoa y Yairsinio David García Ortiz, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Mario León Zaldivar Arrieta, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.